

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00051-00

A través de apoderado judicial la COMPAÑÍA SISTEMAS VITALES S.A.S, ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra la señora JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, los cuales se distinguen con No. 1, el cual por haberlo suscrito la demandada presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad al artículo 422, 430, 431 ejusdem, motivo por el cual esta célula judicial dispone, teniendo competencia para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días PAGUE a favor de LA COMPAÑÍA SISTEMAS VITALES S.A.S la suma de cuatro millones trescientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y nueve (\$4.361.759), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$3.022.137.00 como saldo insoluto del capital adeudado, (ii) \$45.332.00 por intereses corrientes causados durante el plazo comprendido entre los días 11 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, (iii) \$1.294.290.00 por intereses moratorios causados durante el plazo comprendido entre los días 11 de enero de 2019 al 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sobre los honorarios costas y agencia en derecho se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO : Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto por estado en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguesele copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Como quiera que la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce las direcciones electrónicas de los demandados, NOTIFIQUESE este proveído a JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ, conforme a lo estipulado en el art 291 y subsiguientes del C.G.P, en el término de treinta (30) días, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid- 19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del Juzgado, a fin de que el accionado se comunique previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado con cedula de ciudadanía 1.067.814.368 y portador de la tarjeta Profesional 306.831 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Empresa demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder y las referidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA SISTEMAS VITALES S.A.S
Demandado: JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ
Radicado: 20570-40-89-001-2021-00051-00

MEDIDAS CAUTELARES

Estudiada las medidas cautelares allegadas con la demanda, de conformidad en el art. 593 #10 en concordancia con el art. 83 (inciso final) del CGP, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito presentado por el apoderado ejecutante, hasta tanto indique el interesado la ciudad, ya sea principal o sucursal de las entidades bancarias en las que se pretenda accionar.

SEGUNDO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021- 00052-00

Por competencia recibimos del JUZGADO PROMISCUO DE CURUMANI, a través de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, los cuales se distinguen con No. 77031069, el cual por haberlo suscrito el demandado presta merito ejecutivo en su contra de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO para la Efectividad de la Garantía Real contra el señor ALVARO ALBERTO IMBRECH OSPINO, ordenándole que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, en atención a lo normado en el 431 ibidem, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS/SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$27.878.797.73), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$22.942.932.00 como saldo insoluto del capital adeudado, (ii) \$3.040.435.89.00 por concepto de 6 cuotas de capital exigible mensualmente ,vencidas y no pagadas desde el 5 de julio de 2020, hasta la fecha de presentación, (iii) \$1.097.842.41 causados hasta la fecha de presentación de la demanda, con lo establecido en la escritura pública No 0712 del 9 de junio de 2014 dela Notaria Tercera Del Circulo De Valledupar-Cesar, incorporado en el pagare No 77031069,correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de julio de 2020 (iv) \$797.587.43 por las sumas relacionadas por concepto de seguros exigibles mensualmente cuotas vencidas y no pagadas, como se obligó mediante clausula octava de la HIPOTECA inmersa en escritura pública No 0712 del 9 de junio de 2014, de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar-Cesar.

SEGUNDO: Costas sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Decretase el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-112594 de la oficina de Registros de instrumentos públicos de Valledupar de propiedad del ejecutado ALVARO ALBERTO INBRECH OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía 77.031.069. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

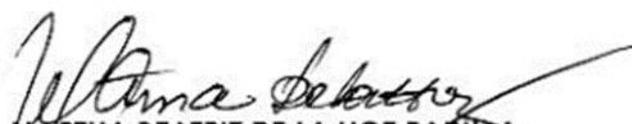
CUARTO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del CGP y en el mismo entréguesele acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

SEXTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEPTIMO: Reconózcasele personería a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
